



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1562/2024 C. Valenciana 341/2024

Resolución nº 26/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.Z.M., en representación de TALLERES JUROCARS contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación convocada por el Ayuntamiento de Picassent (Valencia), para contratar el “*Servicio de sustitución y reparación de neumáticos, mantenimiento y limpieza de vehículos de la flota del Ayuntamiento de Picassent*”; expediente 1722354J, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Picassent convocó licitación para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, la contratación del “*Servicio de sustitución y reparación de neumáticos, mantenimiento y limpieza de vehículos de la flota del Ayuntamiento de Picassent*”, con número de expediente 1722354J. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de octubre de 2024. El valor estimado del contrato se ha fijado en 104.062,81 €. El contrato consta dividido en 5 lotes.

Segundo. Contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que ha de regir la licitación, se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación por D. A.Z.M., por considerar que el pliego introduce una cláusula de arraigo territorial discriminatoria que ha impedido al recurrente participar y presentar oferta en los lotes 1, 2 y 3 del contrato. En concreto, se refiere a una de las condiciones especiales de ejecución del contrato contenida en el Anexo XII cuando dispone lo siguiente:

“También tendrán la consideración de condiciones especiales de ejecución del contrato las siguientes:



(...) Ubicación del centro de trabajo próximo a la población

Los licitadores deberán acreditar que disponen de un taller en donde efectuar las prestaciones contratadas. Dicho taller deberá estar situado a una distancia no mayor de 7 kilómetros respecto del del almacén municipal, el cual se encuentra situado en el polígono industrial de Picassent (39.35567439482476, -0.4490325001311048). Se tomará como válida la distancia resultante como ruta rodada más corta en la aplicación Google Maps”.

La exigencia de esta condición especial de ejecución se justifica en la memoria del contrato, señalando el órgano de contratación que *“responde a la necesidad de que el taller en donde se realicen las operaciones que integran el contrato esté ubicado en una zona razonablemente próxima al Municipio, dado que es ilógico pensar que puedan acometerse tales operaciones (reparaciones de averías, sustitución de neumáticos, etc...) en lugares alejados del Municipio de Picassent”.*

Considera el recurrente que esta exigencia no está suficientemente motivada, además de no impedir la distancia en sí misma una correcta ejecución del contrato. Aporta, para justificar esta afirmación, varias adjudicaciones de contratos de objeto similar respecto de ubicaciones que se encuentran a una distancia similar o mayor a la que está el almacén municipal del taller que tiene a su disposición el recurrente, sin que la distancia haya supuesto un obstáculo para ello. Además, considera que la correcta ejecución del contrato se garantiza con el criterio de adjudicación referido al tiempo de respuesta para el inicio de la reparación. Argumenta en su recurso que existiendo por lo tanto un criterio que valora el tiempo de respuesta para llevar a cabo la reparación, carece de sentido pretender poner en valor la mayor o menor distancia del taller del centro de almacenaje.

Con base en lo expuesto, y con cita de la jurisprudencia reiterada de los Tribunales de contratos, solicita la anulación de la cláusula de arraigo territorial por resultar discriminatoria.

Tercero. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014



(en adelante LCSP) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En él, el órgano de contratación se opone al recurso interpuesto.

En primer lugar, considera que debe ser inadmitido el recurso por extemporáneo. Argumenta que el artículo 50.1.a) y b) de la LCSP es claro cuando fija el plazo para recurrir cuando su objeto es el Pliego, señalando que:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.

Dicho plazo se computará: a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante. b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los Pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

En el supuesto objeto de esta Resolución, el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares fue publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento el día 21 de octubre de 2024. Así las cosas, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso especial finalizaba el día 12 de noviembre de 2024, habiéndose interpuesto el recurso especial el 13 de noviembre, es decir, ya finalizado el plazo.

Alega el Ayuntamiento de Picassent que no es de aplicación al recurso interpuesto la suspensión de plazos que ha sido adoptada por el Real Decreto Ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la DANA en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, pues la Disposición Adicional Décima limita la suspensión de plazos que decreta a los de carácter procesal, extensible a todos los órdenes jurisdiccionales. En la medida en que en



este caso no estamos ante un plazo procesal, considera el órgano de contratación que la suspensión prevista no es aplicable a este recurso.

Por lo que, habiéndose interpuesto el recurso después de haber transcurrido más de 15 días desde la publicación del anuncio y los pliegos, debe inadmitirse por extemporaneidad.

Subsidiariamente, en el improbable caso de entrarse a conocer del fondo de la cuestión debatida, considera igualmente el órgano de contratación que el recurso ha de ser desestimado. Argumenta que es pacífico el criterio de los Tribunales de considerar que los criterios de arraigo territorial no pueden ser ni requisitos de solvencia ni criterios de adjudicación; siendo admisibles, en cambio, cuando se configuran como compromisos de adscripción de medios (artículo 76.2 de la LCSP) o bien como condiciones de ejecución del contrato, siempre que, en cualquier caso, se ajusten al principio de proporcionalidad, atendida su relación con el objeto del contrato y su importe, y respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.

En su informe afirma que la exigencia de disponer de un taller a una distancia máxima de 7 km es lógica dado que el objeto del contrato es la reparación y el mantenimiento de los vehículos a motor de la flota municipal, y resulta razonable pensar que dicho servicio debe efectuarse a una distancia corta de donde se encuentran los vehículos, especialmente cuando presenten averías que impidan o dificulten su puesta en marcha, en cuyo caso el disponer de un taller próximo afecta de manera indudable a la calidad en la prestación del servicio. Resalta el órgano de contratación que no se exige que los licitadores dispongan en dicha ubicación de un taller en propiedad, sino que puedan disponer de él para desarrollar la prestación objeto del contrato.

Con base en lo expuesto se solicita la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 25 de noviembre de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. NEUMÁTICOS SOLEDAD, S.L. ha evacuado el trámite conferido presentando escrito en el que rechaza la cláusula de proximidad territorial por falta de justificación objetiva, alegando que la aplicación del



criterio de tiempo de respuesta es garantía suficiente para la correcta ejecución del contrato a satisfacción del órgano de contratación.

Quinto. Interpuesto el recurso, habiendo solicitado el recurrente la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 28 de noviembre de 2024 denegando la adopción de la medida cautelar solicitada en relación con los lotes 1, 2 y 3 de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, al considerar que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la suspensión del procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público de adoptarse la medida de su suspensión; de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso se interpone contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado se ha fijado en 104.062,81 €.

Dispone el apartado 2 del citado artículo 44 de la LCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 a) frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando el contrato de servicios a que se



refiere incluido entre los previstos en el art. 44.1 a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

Tercero. El órgano de contratación en su informe considera que el recurso se ha interpuesto extemporáneamente, por lo que debe analizarse la interposición del recurso en plazo como cuestión previa al análisis de los motivos de fondo planteados en el recurso.

El anuncio de licitación y el PCAP fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 21 de octubre de 2024. Dispone el art. 50 de la LCSP lo siguiente:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.

Dicho plazo se computará: a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante. b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los Pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

Computado el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de la publicación, resulta que el plazo para interponer el recurso especial finalizaba el día 12 de noviembre de 2024, siendo así que el recurrente interpuso el recurso especial el 13 de noviembre, un día después de concluido el plazo.

Alega el Ayuntamiento de Picassent que no es de aplicación al recurso interpuesto la suspensión de plazos que ha sido adoptada por el Real Decreto Ley 6//2024, de 5 de noviembre; por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la DANA en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024. La Disposición Adicional Décima decreta la suspensión de plazos, si bien la limita a los de carácter procesal, haciéndola extensible a todos los órdenes jurisdiccionales. En la medida



en que en este caso no estamos ante un plazo procesal, considera el órgano de contratación que la suspensión prevista no es aplicable a este recurso.

Dispone la Disposición adicional décima, bajo el título “Suspensión de plazos procesales” lo siguiente:

“1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales en los órganos judiciales con sede en la provincia de Valencia del 30 de octubre al 10 de noviembre de 2024. Dicho plazo podrá ser prorrogado por Acuerdo del Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, si se mantienen las circunstancias que justifican la suspensión”.

Expuestas las alegaciones del Ayuntamiento, y teniendo en cuenta que Picassent es municipio afectado de acuerdo con el listado que se contiene en el ANEXO al citado Real Decreto-Ley 6/2024 (Listado de municipios afectados por la DANA), este Tribunal no comparte la tesis del órgano de contratación. Es cierto que la suspensión de plazos procesales contenida en la citada Disposición adicional décima no es aplicable al plazo de este recurso. Sin embargo, sí lo es la previsión contenida en la Disposición adicional duodécima cuando dispone, bajo el título de “Suspensión de plazos de prescripción y caducidad”, lo siguiente:

“Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos correspondientes a aquellos cuyo domicilio radique en alguno de los municipios del anexo, o que deba ejercitarse con carácter imperativo en sus partidos judiciales, quedarán suspendidos durante el plazo de suspensión de los plazos procesales a que se refiere la disposición adicional décima “.

Y en estos plazos sí ha de entenderse comprendido el relativo a la acción del recurso especial en materia de contratación.

Por tanto, estando suspendidos los plazos desde el 30 de octubre al 10 de noviembre de 2024, es claro que en el caso ahora examinado el plazo de quince días a computar desde el 21 de octubre no había transcurrido el 13 de noviembre, fecha en que se interpone el recurso por D. A.Z.M.



Por tanto, debe concluirse que se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Cuarto. En cuanto a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Habiendo interpuesto el recurso una persona física dedicada a la prestación objeto del contrato, que no ha licitado precisamente por no poder cumplir una condición especial exigida al adjudicatario, condición de arraigo territorial que no impide la presentación de oferta, pero si en su caso resultar adjudicataria y cuya anulación pretende con el recurso interpuesto, por lo que debe afirmarse su legitimación para recurrir.

Quinto. Procede, por tanto, entrar a analizar la cuestión de fondo planteada en el recurso interpuesto.

Considera el recurrente que el pliego introduce una cláusula de arraigo territorial discriminatoria que le ha impedido participar y presentar oferta en el proceso de licitación, en concreto en los lotes 1, 2 y 3. Esta cláusula es una de las condiciones especiales de ejecución del contrato contenida en el Anexo XII cuando dispone lo siguiente:

“También tendrán la consideración de condiciones especiales de ejecución del contrato las siguientes:

(...) Ubicación del centro de trabajo próximo a la población

Los licitadores deberán acreditar que disponen de un taller en donde efectuar las prestaciones contratadas. Dicho taller deberá estar situado a una distancia no mayor de 7 kilómetros respecto del del almacén municipal, el cual se encuentra situado en el polígono industrial de Picassent (39.35567439482476, -0.4490325001311048). Se tomará como válida la distancia resultante como ruta rodada más corta en la aplicación Google Maps”.



La exigencia de esta condición especial de ejecución se justifica en la memoria del contrato, señalando el órgano de contratación que *“responde a la necesidad de que el taller en donde se realicen las operaciones que integran el contrato esté ubicado en una zona razonablemente próxima al Municipio, dado que es ilógico pensar que puedan acometerse tales operaciones (reparaciones de averías, sustitución de neumáticos, etc...) en lugares alejados del Municipio de Picassent”*.

Considera el recurrente que esta exigencia no está suficientemente motivada, además de no impedir la distancia en sí misma una correcta ejecución del contrato. Aporta para justificar esta afirmación varias adjudicaciones de contratos de objeto similar respecto de ubicaciones que se encuentran a una distancia similar a la que está el Ayuntamiento de Picassent del taller que tiene a su disposición el recurrente, sin que la distancia haya supuesto un obstáculo para ello. Además, considera que la correcta ejecución del contrato se garantiza con el criterio de adjudicación referido al tiempo de respuesta para el inicio de la reparación. Argumenta en su recurso que existiendo por lo tanto un criterio que valora el tiempo de respuesta para llevar a cabo la reparación, carece de sentido pretender poner en valor la mayor o menor distancia del taller del centro de almacenaje.

Con base en lo expuesto, y con cita de la jurisprudencia reiterada de los Tribunales de contratos, solicita la anulación de la cláusula de arraigo territorial por resultar discriminatoria.

Esta alegación ha sido refrendada por el único licitador que ha presentado alegaciones al recurso (NEUMÁTICOS SOLEDAD, S.L.).

A ello, sin embargo, se opone el órgano de contratación. Al contrario de lo afirmado por el recurrente, alega que es pacífico el criterio de los Tribunales de considerar que los criterios de arraigo territorial no pueden ser ni requisitos de solvencia ni criterios de adjudicación. En cambio, cuando se configuran como compromisos de adscripción de medios (artículo 76.2 de la LCSP) o bien como condiciones de ejecución del contrato, sí son admisibles siempre que se ajusten al principio de proporcionalidad, atendida su relación con el objeto del contrato y su importe, y respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.



Además, considera el órgano de contratación en su informe que la exigencia de disponer de un taller a una distancia máxima de 7 km es lógica dado que el objeto del contrato es la reparación y el mantenimiento de los vehículos a motor de la flota municipal, y resulta razonable pensar que dicho servicio debe efectuarse a una distancia corta de donde se encuentran los vehículos, especialmente teniendo en cuenta que pueden presentar averías que impidan o dificulten su puesta en marcha, en cuyo caso el disponer de un taller próximo afecta de manera indudable a la calidad en la prestación del servicio. A ello se añade que no se exige que los licitadores dispongan en dicha ubicación de un taller en propiedad, sino que puedan disponer de él para desarrollar la prestación objeto del contrato.

Con base en lo expuesto se solicita la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

Planteada así la cuestión, debe analizarse conformidad a Derecho de la cláusula del pliego que exige al contratista que resulte adjudicatario, como condición especial de ejecución, disponer de un taller en el que realizar el servicio de mantenimiento y reparaciones de los vehículos de la flota municipal a una distancia no superior a 7 km del almacén en que están situados.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, este Tribunal viene considerando que estas cláusulas de “arraigo territorial” no deben considerarse discriminatorias de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato, debiendo concurrir cuatro requisitos para su admisión:

1. Que se apliquen de manera no discriminatoria.
2. Que estén justificadas por razones imperiosas de interés general.
3. Que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen.
4. Que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Al respecto, se ha señalado en la Resolución nº 40/2023, lo siguiente:

“(…) debemos recordar que el Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer un criterio acerca de la prohibición de cláusulas de arraigo territorial. Entre las últimas de las



resoluciones en las que se entra a considerar esta prohibición hemos de recoger aquí Resolución nº 1888/2021, de 22 de diciembre, citada en nuestra Resolución 895/2022, de 14 de julio, en la que, citando otras muchas, señalamos:

«En relación con la admisibilidad o no de los criterios relacionados con el arraigo territorial traemos a colación la doctrina sentada por este Tribunal, pudiendo citar por todas la Resolución de 6 de abril de 2018, que ya hemos citado en la más reciente resolución 817/2021, de 1 de julio: “En la Resolución 1103/2015, de 30 de noviembre, se indicó lo siguiente: ‘En la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se indicaba que ‘el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público’. En el mismo sentido, la ‘Guía sobre contratación pública y competencia’ de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. En otras ocasiones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 29/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado: ‘el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público’, circunstancias que ‘igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración’.

Ocurre que en el presente caso la Administración contratante establece en el PCAP una condición de arraigo territorial (la exigencia de contar con una oficina permanente abierta en Madrid), que no opera ni como criterio de admisión ni como criterio de valoración, sino como compromiso de adscripción de medios (artículo 64.2 de TRLCSP), cuya admisión no cabe descartar a priori, siempre que su establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad requeridos en el ámbito de la contratación pública ni resulte contrario al principio de proporcionalidad.



En este sentido, en la ya citada Resolución 101/2013 el Tribunal declaró lo siguiente: ‘De acuerdo con el precepto citado, además de acreditar la solvencia o, en su caso, clasificación, que determinan la idoneidad o aptitud del empresario para realizar la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación tiene la oportunidad de exigir un plus de solvencia, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales o materiales, como podría ser, en este caso, la «Delegación de Zona». En definitiva, este compromiso de adscripción de medios se configura como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al licitador idóneo para contratar con la Administración. En cualquier caso, el límite a la exigencia de un compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato resulta del principio de proporcionalidad, esto es, relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública. Se trata, además, de una obligación cuya acreditación, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP, corresponde sólo al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa’.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C- 234/03), señaló que la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, aunque la existencia de esta oficina se pudiera considerar adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era manifiestamente desproporcionada y, en cambio, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición que se debe cumplir durante la ejecución del contrato, siendo suficiente en fase de adjudicación el compromiso de tenerla. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución 101/2013 dispuso que, ‘la exigencia de «Delegaciones de Zona», de resultar exigible, por cumplir con los principios de la contratación pública, sería admisible —bien como compromiso de adscripción de medios a incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares, o bien como condición de ejecución del contrato en el pliego de prescripciones técnicas—, siendo intrascendente el título jurídico en cuya virtud se disponga de las citadas «Delegaciones».

Por lo tanto, hay que observar cómo se establece en el pliego para conocer si es ajustado a derecho o no como señala el recurrente (...)”.



Criterio reiterado en la reciente Resolución de este Tribunal 1371/2024, de 31 de octubre de 2024.

Aplicando este criterio al caso ahora examinado, debe subrayarse que estamos ante una exigencia requerida en el pliego únicamente al adjudicatario del contrato en la fase de ejecución de este. En efecto, la previsión contenida en la cláusula recurrida está expresamente establecida para el adjudicatario (y no el licitador), el cual puede cumplir dicha obligación contractual por vía del artículo 76.2 de la LCSP mediante la oportuna adscripción de medios para la ejecución del contrato. Por consiguiente, la cuestión queda circunscrita a determinar si la obligación impuesta al contratista en sede de ejecución del contrato de disponer de un taller, que puede ser propio o concertado, a una distancia inferior a 7 km del almacén municipal en Picassent se encuentra suficientemente justificada y resulta proporcional a la vista de la configuración del objeto del contrato y si tiene o no efectos discriminatorios que puedan vulnerar el principio de libre competencia.

En la memoria del contrato se justifica esta exigencia, tal y como se ha transcrito más arriba, como sigue: *“responde a la necesidad de que el taller en donde se realicen las operaciones que integran el contrato esté ubicado en una zona razonablemente próxima al Municipio, dado que es ilógico pensar que puedan acometerse tales operaciones (reparaciones de averías, sustitución de neumáticos, etc..) en lugares alejados del Municipio de Picassent”*.

Luego la condición especial de ejecución controvertida se exige no de manera injustificada o arbitraria, sino con base en razones lógicas que pretenden garantizar la correcta realización de la prestación objeto del contrato. Es claro que su exigencia tiene un efecto limitante en la libre concurrencia, pero también lo es que está justificada y repercute en un mejor servicio, al evitar largos desplazamientos de los vehículos para atender su mantenimiento y reparaciones.

Con base en lo expuesto este Tribunal concluye que la cercanía del taller, exigida al contratista en fase de ejecución del contrato, resulta justificada y proporcionada para los fines del contrato, sin que se aprecie vulneración por ello de los principios rectores de la



contratación pública de libre acceso, no discriminación e igualdad de trato entre licitadores y, por ende, la libertad de empresa y la libre competencia.

A estos efectos, debe señalarse que no puede acogerse el razonamiento del recurrente cuando argumenta que existiendo un criterio de adjudicación que valora el tiempo de respuesta para llevar a cabo la reparación, carece de sentido pretender poner en valor la mayor o menor distancia del taller del centro de almacenaje. Es claro que la pronta respuesta es un aspecto valorable en sí mismo, al repercutir en un mejor servicio; pero también es independiente de la cercanía del taller al almacén. Un taller cercano puede ser más lento en la reparación que uno más alejado. El perjuicio que se trata de evitar con la imposición de esta condición especial de ejecución no es la espera en la reparación, sino la molestia de tener que desplazar un vehículo durante una larga distancia, ya sea para una reparación (con el posible inconveniente de que el vehículo tenga que ser trasladado por una grúa) o para un simple cambio de recambios o neumáticos.

En consecuencia, se desestima este motivo de impugnación y con ello el recurso

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.Z.M., en representación de TALLERES JUOCARS contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación convocada por el Ayuntamiento de Picassent (Valencia), para contratar el "*Servicio de sustitución y reparación de neumáticos, mantenimiento y limpieza de vehículos de la flota del Ayuntamiento de Picassent*"; expediente 1722354J, confirmando su legalidad.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES